

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL*

*Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Ref. Sucesión Intestada Rad. 11001400305320230150700*

*1. Reunidos los requisitos legalmente exigidos para la admisión de la demanda, el Despacho dispone:*

*1.1. Declarar Abierto y Radicado el proceso de Sucesión doble intestada de Domiciano Arias Sanabria (Q.E.P.D.) y Adela Cruz de Arias (Q.E.P.D.) quienes se identificaban con la cedula de ciudadanía Nos. 1.125.772 20.339.555 fallecidos el 27 de diciembre de 1997 y el 14 de octubre de 2015, en la ciudad de Bogotá, siendo su último domicilio y asiento de sus negocios esta ciudad*

*1.2. ORDENAR el emplazamiento según lo previsto en el art. 490 del Código General del Proceso, de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 10 de la Ley 2213.*

*1.3. Disponer el Registro de la Apertura de la Sucesión, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme al parágrafo primero del artículo 490*

*1.4. Comunicar a la DIAN sobre la apertura del Proceso de Sucesión, adjuntando inventarios y avalúos.*

*1.5. Reconocer a Diana Elizabet Arias Cruz, hija de los causantes, como heredera en el primero orden sucesoral, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.*

*1.6. Según el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena requerir a Blanca Flor Arias de Tovar como hija de los causantes, para que en los veinte días siguientes a la notificación de este auto si acepta o repudia la herencia, con la advertencia de que, si guarda silencio, se entenderá que repudia la herencia.*

*El requerimiento se hará con la notificación de este auto conforme a lo artículos 290 y 292 del CGP, a cargo de quienes solicitaron la apertura del proceso liquidatorio.*

*1.7. Reconocer personería jurídica al Abogado IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESY como apoderado judicial de Diana Elizabeth Arias Cruz, heredera reconocida, con las finalidades y facultades que se indican en el poder.*

*1.8. Decretar el embargo del derecho de dominio que los causantes tengan sobre los inmuebles relacionados en el inventario de bienes relictos, con base en lo preceptuado en el artículo 480 del Código General del Proceso. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.*

*Acreditado el registro de la medida de embargo se resolverá sobre el secuestro.*

*2. Requerir al peticionario para que indique fundamento jurídico y factico de la solicitud de la designación de administradora de la herencia.*

*Notifíquese,*

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No 028 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8. A. M. 21 de febrero de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria